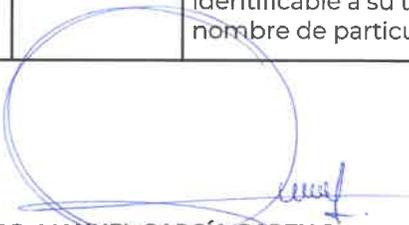




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 03/08/2020 que recayó al expediente RR/024/SEMARNAT/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiséis (26) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 6, 7, 9, 18, 19, 20, y 24.	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





Recibi original
de Resolución
de 07 de agosto 2020
JOSÉ CORTIPELOS CRUZ PLAZO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/024/SEMARNAT/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México a los tres días del mes de agosto de dos mil veinte. ----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/024/SEMARNAT/2019**, integrado con motivo del escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85475**, para la ocupación del puesto denominado **"Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación"**, adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-MIC014P-0000121-E-C-D**; y, -----

RESULTANDO

I. Mediante escrito de catorce de octubre de dos mil diecinueve, recibido el veinticinco del mismo mes y año en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85475**, para la ocupación del cargo denominado **"Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación"**, adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-MIC014P-0000121-E-C-D** (visible a fojas 1 a 16 de actuaciones).-----

II. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/024/SEMARNAT/2019**; acordándose solicitar información relacionada con el procedimiento de selección (visible a fojas 17 a 19 de actuaciones). -----

III. Mediante oficio número **110.UAJ/4646/2019**, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la presidenta del Comité Técnico de Selección, diversa información relacionada con el concurso **85475**, para la ocupación del cargo denominado **"Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación"**,

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-M1C014P-0000121-E-C-D** (visible a foja 22 de actuaciones). -----

Requerimiento atendido mediante el oficio número **DDO/510/605/2019**, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Técnico de Selección de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió el informe y expediente en copia certificada del concurso **85475**; igualmente informa que la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, llevó a cabo la certificación del concurso, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que no tenía notificación del presente recurso de revocación (visibles a fojas 37 a 64 de actuaciones).

IV. A través del oficio **110.UAJ/4645/2019**, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, llevar a cabo la certificación del procedimiento de selección y resultado final del concurso **85475**, para la ocupación del puesto denominado "*Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación*", adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-M1C014P-0000121-E-C-D**, una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación (visible a foja 23 de actuaciones). -----

V. Por oficio **110.UAJ/4644/2019**, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **85475**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación*" (visible a foja 24 de actuaciones). -----

Requerimiento que fue atendido mediante el oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/0572/2019**, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: **i)** los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **1-85475**, **5-8547** y **12-85475**; **ii)** precisó que el día **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, fue la fecha en que se difundió a través del Sistema Informático *Trabajen*, el resultado final del concurso (visible a fojas 26 a 35 de actuaciones). -----

VI. A través de acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista al candidato designado como ganador, el **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera (visible a foja 84 de actuaciones). -----

Nombre de particular(es) o tercer(o/s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPRSO.





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

VII. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, se certificó que no obraba promoción alguna por medio de la cual el tercero interesado haya realizado manifestaciones dentro del plazo que le fuera concedido para ello, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de febrero de dos mil veinte, teniendo por precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] las constancias del expediente para que en su carácter de recurrente formulara alegatos (visible a fojas 99 y 100 de actuaciones). -----

VIII. A través de acuerdo de dos de julio de dos mil veinte, se certificó que no obra promoción alguna por medio de la cual el recurrente haya realizado manifestaciones en vía de alegatos, dentro del plazo concedido para ello, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, relativo a la preclusión del derecho para ello; por lo que se pasan los autos a estado de resolución (visible a foja 107 de actuaciones). -----

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 de su Reglamento; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente. -----

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir en que se hizo de conocimiento, el nombre del servidor público que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección. -----





Esto es así, porque como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, la convocante difundió el resultado final el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del martes quince **al lunes veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**; sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre por tratarse de sábados y domingos que en términos de ley son inhábiles, mientras que el recurso de revocación se presentó el viernes **veinticinco del mismo mes y año**, ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- Estudio de los agravios hechos valer por el recurrente. En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente, manifiesta lo siguiente: -----

*"El motivo de la presente Recurso de Revocación es derivado de **diversas irregularidades observadas en el procedimiento de selección**, las cuales se mencionan a continuación:*

1. *De acuerdo a lo establecido en el **nombramiento de fecha 02 de mayo de 2019**, mediante el cual **acepto a ocupar la plaza de confianza, contemplada en el catálogo de puestos del gobierno federal, de conformidad al artículo 34 de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, hace referencia a que el **superior jerárquico**, es la **Maestra Lucia Madrid Ramirez** y no la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón**, por lo antes expuesto **debió ser la directora general o encargado de despacho si fuera el caso, de esta unidad administrativa (712) para realizar el proceso del concurso en comento**. Ver **Anexo 1**, lo anterior de conformidad al **Artículo 74 Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal** y el 17 de su reglamento.*
2. ***El temario referente a la plaza, no cumple con lo establecido en el acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como, el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera de fecha 12 de julio de 2019 en su artículo 178**, el cual refiere que entre los **elementos que se deberán considerar en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos**: es la Consistencia entre el contenido del examen y los conocimientos que los candidatos deberán poseer para el desempeño de las funciones propias del puesto, así como con el temario y la bibliografía en este sentido. Se hace la observación que durante el desarrollo de la Etapa II evaluación de conocimientos, las preguntas fueron de afinidad al Área de Experiencia entomología, lo cual no corresponde al perfil de puesto, como lo demuestra claramente la convocatoria donde solo se aprecia en Área de Experiencia CIENCIA FORESTAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ver imagen 1.*

(Imagen)

Aunado a lo anterior las actividades que se realizan en el departamento son los referentes a la NOM-144-SEMANART-2017, que establecen las medidas fosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, plazos de atención en la presentación de informes, actualizaciones y publicación de información de empresas de Estados Unidos, Canadá y México, que aplican los tratamientos fitosanitarios y otras que tienen que ver con transparencia y acceso a la información pública.

(Imagen)

3. *De igual forma el temario no cumple con los elementos mínimos que se deberán considerar para integrar los temarios para los exámenes de conocimientos, debiendo contener: Aspectos específicos relacionados*



109

con los contenidos y temas, tales como tópicos, subtemas, capítulos, apartados, títulos, preceptos legales, epígrafes, definiciones o la descripción concreta de los mismos, entre otros, con la finalidad estarán referidos a la bibliografía que los candidatos podrán consultar para preparar el examen respectivo, de conformidad a lo establecido al artículo 179 del acuerdo antes mencionado.

Toda vez que, en los diversos apartados del temario hace referencia a toda la ley, todo el reglamento, toda la norma o peor aun todo el libro especializado en plagas forestales.

3.1 De igual forma, referente al temario, lo que respecta al Tema **PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES**. Subtema Enfermedades forestales en México, no remite Página Web donde se podrá encontrar dicha bibliografía.

(Imagen)

En este orden de ideas **no es posible vincular toda una ley, reglamento, norma, acuerdo u otra disposición contenida en el temario establecido con las actividades que se desempeñan de acuerdo al perfil de puesto**, lo anterior se **contrapone también al artículo 19 párrafo segundo del acuerdo ya mencionado**, en el que establece como **Objetivo General** debe de representar la finalidad o razón sustantiva del puesto, da cuenta de porque ese puesto existe y cual es el resultado o impacto que aporta para la consecución de la misión y objetivos institucionales. Debe ser específico, medible, alcanzable, realista, y congruente con las funciones y el perfil del puesto.

Para dar soporte a los anteriores párrafos anexo documento que refiere el temario y convocatoria a la plaza jefe de departamento de análisis de programas y dictaminación, **Anexo 2** y la liga descarga para su verificación.

https://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=16&PAR_JOB=85475

4. Durante la **Etapa IV entrevistas** la presidenta la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón se extralimitó en las preguntas a realizar**, no obstante que el **Secretario Técnico, estableció en un principio que el protocolo a seguir era que cada integrante del Comité Técnico de Selección realizaría dos preguntas de la siguiente manera: dos preguntas de solución de conflictos a través de negociación, dos preguntas enfoque a resultados y dos preguntas técnicas**, sin embargo la **presidenta amplio sus preguntas, sin fundamento y fuera del protocolo establecido**, aunado a lo anterior **desconozco si se realizaron las mismas preguntas a los demás participantes**, dejándome en una **desigualdad de circunstancias por lo que la entrevista no habría sido imparcial y objetiva**, por lo anterior deberá estar plasmada en el **acta correspondiente al concurso**.

Por lo anterior **no se atendió lo dispuesto en artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional De Carrera en la Administración Pública Federal y 36 párrafo tercero de su reglamento, así como, 226 párrafo primero, 228, 229, 230 I, II, III y IV y 231 del Acuerdo** por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera

5. Durante la **etapa de determinación se observa una clara tendencia en favorecer al folio 1-85475**, toda vez que, en las **demás etapas estuve por encima de los puntos obtenidos** ver imagen 4, en la que se aprecia que la etapa de conocimientos llevaba una ventaja de 2.4, de igual forma en las habilidades la ventaja es de 45 décimas y finalmente en el mérito la diferencia es de 4, en suma 3.5 puntos de ventaja

(Imagen)

Finalmente, las **calificaciones de las entrevistas fueron muy parejas**, entre el folio **5-85475 que corresponde a mi persona y el participante del folio 12-85475**, lo que respecta al **folio 1-85475 se observa una tendencia al alta**, por lo que en el resultado final se observa un cambio drástico a la tendencia que seguía hasta la etapa III

(Imagen)



Por lo que en la **etapa de Entrevistas las capacidades del aspirante 5-85475 entrevistado no se evaluaron con objetividad y transparencia** en aras de asegurar su participación en igualdad de oportunidades donde se reconociera el mérito, y en la que incluso **se privilegiara la observancia estricta de los Criterios de evaluación de entrevista denominados Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o complejo); Resultado (sin impacto o con impacto); Participación (protagónica o como miembro de equipo)**, en consonancia con la difusión de éstos en el sistema informático Trabajaen, página www.trabajaen.gob.mx

En ese orden de ideas, se considera que en la **evaluación de las capacidades del aspirante no se cumplió con el propósito de profundizar sobre sus capacidades**, entendidas éstas como los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el adecuado desempeño de los servidores públicos de carrera en un puesto, **según los resultados de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos**, según los **artículos 2, fracción I, y 34, fracciones I, II, Y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal** y, por tanto, **los resultados de la etapa de Entrevistas, no se apegaron a los principios rectores de Legalidad, Objetividad, imparcialidad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, V y VII, de su Reglamento**, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos:

Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento;

Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;

Competencia por Mérito: Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales, y

6. Finalmente, derivado del **archivo adjunto presente en el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2019**, enviado a la directora de área la **Biol. Norma Patricia Miranda Gonzalez**, y la Directora General de Gestión Forestal y de Suelos la Maestra **Lucia Madrid Ramirez**. Hace referencia al desacuerdo que la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón** tenía para que yo [REDACTED] **ingresara mediante lo previsto en el artículo 34 de la LSPCAPF**, por la supuesta inexperiencia en mi perfil, sin embargo de acuerdo al sistema de trabajaen y la revisión documental que realizo la Dirección de Desarrollo Humano y Organizacional, se hace de manifiesto que cuento con la experiencia suficiente para desempeñarme el cargo, si no fuera el caso el sistema me habría descartado.

En este mismo escrito, se hace evidente que la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón, renuncia a la posibilidad de fungir como jefe inmediata, negándose a firmar el nombramiento de fecha 02 de mayo de 2019**, por lo anterior la Directora General de Gestión Forestal y de Suelos la Maestra **Lucia Madrid Ramirez**, fungió como jefe inmediato del puesto. **Anexo 1**

En respuesta al correo que antecede la Biol. Norma Patricia Miranda Gonzalez, le informa a la Directora General de Gestión Forestal y de Suelos la Maestra **Lucia Madrid Ramirez**, mediante una Nota informativa de fecha 30 de mayo de 2019, sobre el desacuerdo de la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón** en designar al [REDACTED] para ocupar la plaza vacante antes mencionada.

En dicho escrito hace referencia que cuento con un amplio conocimiento en la administración pública federal y con los procesos relacionados al puesto...

También aclara el dicho de la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón** que yo "no contaba con conocimientos y la experiencia, pero podría aprender", desmintiendo lo expresado y que contrario a lo manifestado se precisa que el [REDACTED] cuenta con amplio conocimiento y que es una persona capaz de resolver cualquier asunto que se le encomiende, a lo que la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón** respondió que ella conocía a una persona que cubría el perfil de la plaza mencionando al **C. [REDACTED]** quien ya había ocupado la plaza anteriormente, que cubría el perfil y no le iba bien en su trabajo actual.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDDPPO.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Fr. 1 y 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Por lo anterior se refleja el Conflicto de Interés ya que se afectó el desempeño, la imparcialidad y la objetividad de la **C. María Eugenia Guerrero Alarcón** a razón de intereses personales, la cual desde un principio de la etapa de sección de personal quiso imponer la **C. [REDACTED]** para la ocupación de la plaza, de igual forma el segundo finalista de nombre **[REDACTED]** hasta hace unos meses venía laborando en la dirección salud forestal y conservación de Recursos Genéticos, por lo que tienen un vínculo fuera del contexto del proceso de selección personal, como se observa en las siguientes imágenes.

(Imagen)

(Imagen)

[...]"

(Énfasis añadido)

Como se observa de la reproducción anterior, el recurrente señala que se cometieron diversas irregularidades, principalmente durante la evaluación de conocimientos de los candidatos y en la etapa de entrevista en el concurso **85475**, aseverando que en el dictado de la resolución definitiva del procedimiento de selección se favoreció al tercero interesado. -----

En su primer punto, señala que de acuerdo a lo establecido en su nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la plaza de confianza, hace referencia a que el superior jerárquico, es la Maestra Lucia Madrid Ramírez y no la C. María Eugenia Guerrero Alarcón, por lo que debió ser la directora general o encargado de despacho, de esta unidad administrativa la encargada de realizar el proceso del concurso en comento; lo que resulta **infundado**. -----

Se alcanza la conclusión anterior, porque el artículo 5, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece lo siguiente: ----

Artículo 5.- El Sistema comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos:

- a) Director General;
- b) Director de Área;
- c) Subdirector de Área;**
- d) Jefe de Departamento, y**
- e) Enlace
- (...)

(Énfasis añadido)

Como se desprende de la transcripción anterior, el orden de jerarquía que se sigue, es que debajo del Director General hay un Director de Área, quien a su vez tiene a un subdirector y éste a un Jefe de Departamento; entonces, si la plaza a concurso fue una jefatura de departamento, es lógico que quien funja como presidente del Comité Técnico de Selección sea el subdirector respectivo. -----

Incluso, el artículo 17, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece claramente que es el superior,



jerárquico inmediato en que funge como presidente del Comité Técnico de Selección. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

Los Comités Técnicos de Selección se integrarán por:

I. El superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo presidirá;
(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior también se ve reforzado con la declaración hecha por el Comité Técnico de selección al rendir su informe (foja 37, reverso, del expediente principal), en el que señaló que, en términos del maestro de puestos registrado ante esta Secretaría de la Función Pública, se demuestra que la subdirectora que fungió como presidenta de dicho Comité, es la responsable del área de la que depende la plaza a concurso. -----

Incluso, en términos de la convocatoria pública abierta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se observa que fue señalada como Presidenta del Comité Técnico de Selección la C. María Eugenia Guerrero Alarcón; por lo que en todo momento el citado Comité se condujo apegado al principio de legalidad y dejó en claro el personal que lo integraría, generando certeza jurídica al hoy recurrente. -----

La citada publicación, localizada a foja 7 del expediente principal, en la parte que interesa, se reproduce a continuación: -----

	Presidente	MARÍA EUGENIA GUERRERO ALARCÓN
	Secretario Técnico	JUAN JAIMES HERNÁNDEZ
	Representante de la SFP	NATALIA CLEOPATRA VARGAS CRUZ

Ahora bien, los siguientes argumentos devienen **inatendibles**:

a) Que durante la etapa de exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades del concurso 85475: -----

- i. El temario relacionado con la plaza convocada, no cumple con lo establecido en el numeral 178 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que entre los elementos que deberán considerarse en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos es: la consistencia entre el



contenido del examen y los conocimientos que los candidatos deberán poseer para el desempeño de las funciones propias del puesto, así como en el temario y la bibliografía en este sentido; además de que las preguntas fueron de afinidad al área de experiencia entomología. -----

- ii. Se contraviene la Fracción II, numeral 19 del ordenamiento legal en cita, porque no es posible vincular toda una ley, reglamento, norma, acuerdo u otra disposición contenida en el temario establecido con las actividades que se desempeñan de acuerdo al perfil del puesto, argumentando que este debe ser específico, medible, alcanzable, realista y congruente con las funciones y perfil del puesto, considerando en términos del precepto legal antes aludido, que el objetivo general es identificar la finalidad o razón sustantiva del puesto, porque existe y cuál es el resultado o impacto que aporta para la consecución de la misión y objetivos institucionales. -----

Como se observa de lo anterior, los puntos 2 y 3, de los agravios que hace valer el recurrente se refiere al examen de conocimientos y la forma en que se estructura y formulan las preguntas, sin embargo, debe precisarse que **no existe ningún agravio personal y directo que el recurrente haya tenido por el examen de conocimientos que presentó en su momento, simplemente porque obtuvo una calificación perfecta (100 de 100 puntos).** -----

Baste para lo anterior observar que el hoy recurrente, con folio de participación **5-85475**, recibió una calificación de 100 puntos, como se desprende de las siguientes digitalizaciones: -----

059

UNIDAD DE DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE PROGRAMAS Y DE TERCERIZACIÓN
LISTA DE ASISTENCIA A EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS
VIERNES 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 - 12:00 p.m.

Post.	Folio	Nombre	Firma	Calif.	
1	1-85475	[REDACTED]	[Handwritten Signature]	92	
2	2-85475		[Handwritten Signature]	75	
3	3-85475				
4	4-85475				
5	5-85475			[Handwritten Signature]	100
6	6-85475				

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



246



Oficialía Mayor
Dirección General de Desarrollo Humano y Organización
Dirección de Desarrollo de la Organización
Subdirección de Ingreso

Concentrado de Puntuaciones del Comité Técnico de Selección									
RHNET	85475	16-712-1-M1C014P-0000121-E-C-D						Hoja: 1 de 1	
NOMBRE DEL PUESTO:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE PROGRAMAS Y DICTAMINACIÓN							FECHA: 14/10/2019	
Escolaridad	LICENCIATURA O PROFESIONAL TITULADO			BIOLOGIA BIOLOGIA					
Experiencia solicitada	5	ÁREAS DE EXPERIENCIA:			CIENCIAS FORESTAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA				
AS	Folio:	5-85475	Folio:	1-85475	Folio:	12-85475	Folio:		
DOS	Escolaridad	LICENCIATURA COMO BIÓLOGO	LICENCIATURA EN BIOLOGÍA	LICENCIATURA COMO BIÓLOGO					
ETAPA II. SUBETAPA EVALUACION DE CONOCIMIENTOS									
PERFECTACIÓN (máxima de 100%)	100.00	80.0	92.00	27.5	80.00	24.0	0.00		

Como se observa de las digitalizaciones anteriores se observa claramente que no existe ningún perjuicio provocado al hoy recurrente al haber, no sólo acreditado el examen de conocimientos sino, pasado con **perfección**. -----

Por lo que válida y legalmente se concluye que no existe ningún perjuicio que le permita alegar algún agravio respecto de esta etapa del procedimiento de selección. --

Lo anterior se encuentra reforzado cuando el Poder Judicial de la Federación precisa que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias **que, en su caso, se hayan producido**, pero al haber sacado 100 de 100, no existe tal caso. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.¹ Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar

¹ Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205



que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Asimismo, esta autoridad no pasa por alto que, los agravios del recurrente, en la parte del examen de conocimientos, a fin de que se le genere algún beneficio, como sería el caso de la revisión de las preguntas y respuestas que plasmó a la hora de presentarlos, al día de hoy se encuentran consentidos. -----

Para lo anterior, basta observar el contenido de las bases de la convocatoria, específicamente en la foja 82 del expediente principal, que en el numeral 7, de las disposiciones generales, se precisó lo siguiente: -----

7. En los casos en que el Comité Técnico de Selección determine la revisión de exámenes, ésta solo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta.
En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación. Dicha revisión deberá solicitarse mediante el procedimiento de una inconformidad.

Como se desprende de la digitalización anterior, la revisión de examen deberá solicitarse mediante el procedimiento de una inconformidad. -----

El contenido de los artículos 93 y 95 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente: ---

Artículo 93.- La inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 95.- La inconformidad que se formule deberá ser presentada por escrito, en el que se indique: el nombre de la persona que se inconforma y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas; su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieran a la operación del Sistema, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Los conflictos individuales de carácter laboral, no son materia de inconformidad.

La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos.

(Énfasis añadido)

De la reproducción anterior, observamos que el plazo para interponer la inconformidad respectiva, en el caso concreto para que se revise el examen y sus respuestas, sin que sean entregadas éstas al inconforme, es de diez días hábiles a partir de que tuvo conocimiento del resultado respectivo. Por tanto, cualquier argumento relacionado a la aplicación correcta de la herramienta de evaluación debió realizarse



por dicha vía, y al no haberlo hecho así, el recurrente consintió los actos de los que trata de dolerse mediante el recurso de revocación; aunado a lo ya expuesto.

El recurrente sigue argumentando lo que se parafrasea a continuación: -----

b) Que durante la etapa de entrevista del concurso 85475: -----

- i. La presidenta del Comité Técnico de Selección, la **C. MARÍA EUGENIA GUERRERO ALARCÓN**, no se apegó a los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 36 párrafo tercero de su reglamento, así como a los numerales 226, párrafo primero, 228, 229, 230, fracciones I, II, III y IV, y 231, del acuerdo aludido con antelación, ya que, sin fundamento y fuera del protocolo se extralimitó en las preguntas a realizar, no obstante que desde un principio de la entrevista el Secretario Técnico había establecido que se realizarían: dos preguntas de solución de conflictos a través de negociación, dos preguntas de enfoque a resultados y dos preguntas técnicas. -----
- ii. En la evaluación de las capacidades del aspirante no se cumplió con el propósito de profundizar sobre las mismas, según los resultados de las etapas previas y, por tanto, los resultados de la entrevista, no se apegaron a los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad y competencia por mérito, previstos en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, V y VII, de su Reglamento. Que en la etapa de conocimientos llevaba una ventaja sobre el candidato ganador de 2.4, de igual forma en las habilidades la ventaja era de 45 décimas y, finalmente, en el mérito la diferencia es de 4, sumando 3.5 puntos de ventaja. -----
- iii. Las capacidades del aspirante entrevistado con folio de participación 5-85475, no se evaluaron con objetividad y transparencia en aras de asegurar su participación en igualdad de oportunidades donde se reconocerá el mérito y se privilegiara la observancia estricta de los criterios de evaluación de entrevista denominados: contexto, situación o tarea (favorable o adverso); estrategia o acción (simple o compleja); resultado (sin impacto o con impacto), participación (protagónica o como miembro de equipo), en consonancia con la difusión de estos en el sistema informático Trabajaen. -----
- iv. Que desconoce si se realizaron las mismas preguntas a los demás participantes, lo que podría dejarlo en desigualdad de circunstancias, puesto que la entrevista no hubiera sido imparcial y objetiva, y que lo anterior debía plasmarse en el acta correspondiente al concurso.-----





Los agravios anteriores, hechos valer por el recurrente son **inoperantes**. -----

La conclusión de que los argumentos del recurrente devienen **inoperantes** se alcanza porque, la afirmación realizada por el recurrente **conlleva la pretensión de que se analicen las preguntas, así como el criterio que fue tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección **para calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**, sin embargo, **no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso**, pues, esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, esto es la entrevista, la cual **sólo está encomendada a quienes**, de acuerdo con las bases del concurso, **así se disponga**. -----

En efecto, podemos observar el contenido de los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que son del tenor literal siguiente: -----

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 29.- *La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.*

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.
(Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 17.- *Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, **para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema**.*

(...)

Artículo 18.- *Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, **las siguientes atribuciones:***

I. Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;

*II. Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, **los procedimientos de selección en que intervenga**, y*





III. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.

(...)

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(...)

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** Revisión curricular;
- II.** Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III.** Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV.** Entrevistas, y
- V.** Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

(Énfasis añadido)

De la normatividad apenas transcrita se desprenden de manera clara que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema.** Cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.** -----

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática encontramos **verdades jurídicas respecto de las atribuciones que otorga la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), mismas que son las siguientes: -----





- A) A dichos Comités corresponde el llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso, y-----
- B) **Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas** y para la determinación, respectivamente; lo que conlleva establecer las **reglas de valoración o los elementos de valoración** para cada concurso. -----

Conforme a lo anterior, observamos de manera clara que el legislador dispuso que sólo el Comité Técnico de Selección cuenta con la atribución indelegable e insustituible de establecer los criterios de evaluación, esto es, **una valoración subjetiva establecida previamente al concurso.** -----

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, observando el contenido del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, claramente establece que el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.** -----

Bajo este contexto, si la pregunta constituye un criterio de evaluación y, por ende, la valoración subjetiva de la respuesta, esta autoridad no puede entrar al estudio de dicha pregunta ni en la valoración de la respuesta que fuera emitida por el hoy recurrente, toda vez que, como ha quedado acreditado, no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación de la entrevista relativa, la cual **sólo está encomendada a quienes de acuerdo con las bases de la convocatoria y concurso, así se disponga.** -----

Se reitera que, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron al recurrente, en relación con la etapa de entrevista, no puede ser revisable por esta autoridad, en medida que no puede sustituirse al citado comité para examinar dicho concurso, pues, esto equivaldría a que la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la evaluación del examen de que se trata, lo cual sólo está encomendado a quienes, de acuerdo con la convocatoria del concurso, se les confirió tal atribución. -----

En todo caso, al analizar el procedimiento, esta autoridad podrá determinar si los requisitos ahí exigidos se ajustan o no a los principios de acceso por méritos y en igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro, al evaluar tanto **las condiciones del examen como los requisitos de selección** de quienes han de ocupar el cargo o puesto a concurso; sin embargo, a esta autoridad no le es posible, ni formal ni materialmente, **determinar si las calificaciones otorgadas en la entrevista a cada concursante fueron o no correctas.** -----



Efectivamente, el criterio que se haya tomado en cuenta para calificar las respuestas emitidas por los participantes de un Concurso a los cuestionamientos formulados en la etapa de entrevista, **constituye una valoración subjetiva**, que no es revisable por la autoridad que sustancia y resuelve el recurso de revocación, habida cuenta que ésta no puede sustituirse al comité para examinar el concurso, ya que, ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen o entrevista relativo, lo cual, como se dijo, está encomendado exclusivamente a quien, de acuerdo con las bases de la convocatoria, le corresponda hacerlo, en el caso concreto los miembros del Comité Técnico de Selección. -----

Tal conclusión se ve reforzada con la jurisprudencia número **2a./J. 31/2009** sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de aplicación obligatoria a toda autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

(Énfasis añadido)

De ahí que las alegaciones referidas por el recurrente no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevista y determinación en el concurso **85475**. -----

No obsta lo anterior para que esta autoridad precise que, por lo que hace a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que *desconoce si se realizaron las mismas preguntas a los demás participantes, puesto que se le podría dejar en desigualdad de circunstancias, si la entrevista no hubiera sido imparcial y objetiva*; del contenido de las documentales que obran a fojas 225 a 233 del expediente del concurso, se aprecia fehacientemente que **los integrantes del Comité Técnico de Selección se apegaron a lo establecido** en el numeral 229 del Acuerdo por el que se emiten las





115

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, así como a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **garantizando la igualdad de oportunidades** para el acceso a la función pública, con reconocimiento al mérito, **al aplicar los mismos cuestionamientos a los tres concursantes que llegaron a la etapa de entrevista.** ----

Igualmente, se advierte que con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Comité Técnico de Selección, durante la **Etapas IV. "Entrevistas"**, procedió a levantar el "Acta de Segunda Sesión de Entrevista 2019", relativa a la plaza de "Jefe de Departamento de Análisis de Programación y Dictaminación", correspondiente al concurso **85475**, adscrita a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que aparece visible a foja 248 del expediente del concurso, documental en la que se hace constar lo siguiente: ---

1. Aplicación de Entrevista, análisis y comentarios de resultados obtenidos por los candidatos; -----
2. Explicación de la dinámica para la aplicación de la entrevista, se resuelven dudas y se hace entrega del formato "Reporte de Entrevista del Comité Técnico de Selección"; -----
3. Se hace constar que **se formularon dos preguntas por cada miembro del Comité Técnico de Selección, conforme a los reportes de entrevista;** -----
4. La aplicación de entrevistas a candidatos y que se entregaron los formatos de entrevistas para la asignación de calificaciones; -----
5. Presentación de resultados globales de las etapas del concurso dados a conocer a los integrantes del Comité Técnico de Selección para la formulación de comentarios sobre lo observado en las entrevistas de candidatos (notas);-
6. Formatos de reportes de entrevista debidamente signados por los miembros del comité y formatos de integración de resultados de entrevista, así como calificaciones finales del concurso para su procesamiento en *Trabajaen.* ----

Con lo que se demuestra lo **infundado** de sus argumentos. -----

El recurrente sigue argumentando que **durante la etapa de determinación** del concurso **85475:** -----

- i. Se observa una clara tendencia a favorecer al participante con el folio 1-85475 (tercero interesado); toda vez que, en las etapas anteriores estuvo por encima de los puntos obtenidos por candidato ganador. -----

El argumento anterior es **infundado**, toda vez que, el recurrente se limita a manifestar la supuesta existencia de motivaciones ilegítimas de la autoridad a la que señala como responsable, sin que del acervo probatorio con el que cuenta esta autoridad





se desprenda prueba alguna que lo demuestre, ni exhibió prueba alguna que **durante el procedimiento de selección** haya existido tales motivaciones; en consecuencia, sólo constituyen meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin respaldo probatorio. -----

La aseveración anterior, encuentra sustento legal en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: -----

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE. SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.² Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, **se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable** en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, **sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio**; es inconcusos que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente **meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio** y, por ello, **los agravios de esa naturaleza son inatendibles**".

(Énfasis añadido)

En efecto, como se puede observar del contenido del escrito inicial y del acervo probatorio con el que cuenta esta Unidad para resolver el presente asunto, no obra medio de convicción alguno que demuestre que efectivamente existió alguna tendencia a favorecer al tercero interesado; máxime que, como se expresó con anterioridad, se les formuló a los tres concursantes los mismos cuestionamientos durante la entrevista y, de manera unánime, el Comité Técnico de Selección determinó declarar como ganador del concurso **85475** al hoy tercero interesado. -----

Contrario a lo argumentado por el actor, conforme a las documentales que obran a fojas 249 del expediente del concurso y 11 de las actuaciones que integran el recurso de revocación que se resuelve, se advierte que, el Comité Técnico de Selección emitió en la etapa **V. "Determinación"** el "Acta de la Segunda Sesión de Determinación 2019", de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se declaró como ganador del concurso, al finalista que obtuvo la calificación más alta en el proceso de selección de mérito, con el folio de participación **1-85475**, quien alcanzó una calificación definitiva de **80.95 (ochenta punto noventa y cinco)**, quedando por encima del **C. [REDACTED]** (hoy recurrente), con folio de participación 5-85475, mismo que obtuvo la calificación final definitiva de **79.50 (setenta y nueve punto cincuenta)** y del concursante con folio de participación 12-85475, con calificación global de **71.70 (setenta y uno punto setenta)**, participantes que cuentan con la calidad de FINALISTAS al alcanzar el puntaje mínimo establecido igual o superior a **70 (setenta)**. -

En ese orden de ideas, se llega a la válida conclusión que la determinación del Comité Técnico de Selección, se realizó bajo el amparo del numeral 235, del artículo tercero, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos

² Registro: 2016072. (XVI Región) 1o. P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Pág. 2046.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



116

Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como del Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; el cual establece lo siguiente:-----

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, **al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección**, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior:

a) Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o

b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o

III. Desierto el concurso.

[...].

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, los argumentos del recurrente también son **infundados**.

Ahora bien, el recurrente argumentó, adicionalmente, lo que se indica a continuación: -----

- Que mediante correo electrónico de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la directora de área la **Biol. NORMA PATRICIA MIRANDA GONZALEZ**, y la Directora General de Gestión Forestal y de Suelos la **Mtra. LUCIA MADRID RAMIREZ**, la **C. MARÍA EUGENIA GUERRERO ALARCÓN**, manifestó su desacuerdo para que el recurrente ocupara por artículo 34 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la plaza convocada, argumentando la supuesta inexperiencia en su perfil; y que en este mismo escrito, la **C. MARÍA EUGENIA GUERRERO ALARCÓN**, renunció a la posibilidad de fungir como su jefa inmediata, negándose a firmar el nombramiento de referencia, por lo que fue la **C. LUCIA MADRID RAMIREZ**, quien se desempeñó como su jefe inmediato en el puesto. -----
- Que en ese mismo correo, la **C. MARÍA EUGENIA GUERRERO ALARCÓN** manifiesta que ella conocía a una persona que cubría el perfil de la plaza, mencionando al **C. [REDACTED]** quien ya había ocupado el cargo anteriormente y cubría el perfil, agregando que no le iba bien en su trabajo actual. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Las manifestaciones del recurrente, apenas parafraseadas, devienen **inoperantes**, en razón de que el recurrente pretende hacer valer ante esta Autoridad Administrativa, conflictos individuales de carácter laboral; mientras que el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que el recurso de revocación versará exclusivamente sobre la correcta aplicación del procedimiento de selección, precepto legal que se transcribe para mayor claridad:-----

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los hechos que narra no se suscitaron con motivo del procedimiento de selección que se encuentra en análisis, sino que, como el mismo recurrente lo manifiesta, acaecieron con anterioridad al mismo, por lo que, al no estar relacionados con el procedimiento, no son susceptibles de ser analizados en esta resolución. -----

El recurrente continúa manifestando que, a su decir, existió un supuesto conflicto de Interés, lo que originó una afectación en el desempeño, la imparcialidad y la objetividad de la **C. MARÍA EUGENIA GUERRERO ALARCÓN**, con motivo de intereses personales, ya que desde un principio quiso imponer al **C. [REDACTED]** para que ocupara la plaza concursada; agregando que el segundo finalista de nombre [REDACTED] hasta hace unos meses venía laborando en la Dirección Salud Forestal y Conservación de Recursos Genéticos, asegurando que mantienen un vínculo personal fuera del contexto del proceso de selección; argumentos que resultan **infundados**, en términos de lo siguiente: -----

Del acervo probatorio del recurso de revocación que se resuelve, no obra medio probatorio alguno del cual se desprenda y acrediten los extremos a que hace referencia el recurrente, de donde se desprenda que efectivamente existió el conflicto de interés a que hace referencia, y que ello originara afectación en el desempeño, imparcialidad y objetividad por parte de la Presidenta del Comité Técnico de Selección. -----

No obsta a lo anterior, que el recurrente haya ofrecido, entre otros, los siguientes medios probatorios: -----

- Impresión de internet correspondiente al correo institucional de la C. Norma Patricia Miranda González con rubro "Plaza Vacante" con emisor "María Eugenia Guerrero Alarcón" en 1 (una) foja y señalada como **"ANEXO 3"**;



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



117

- Copia fotostática simple del oficio "SGPA/DGGFS/712/----)19" de fecha 30 de mayo de 2019 suscrito por la M. EN C. MA. EUGENIA GUERRERO ALARCÓN consistente en 1 (una) foja y señalado como "ANEXO 4"; y,
- Copia fotostática simple de oficio sin número de fecha 30 de mayo de 2019, dirigido a "Lucia Madrid Ramírez, Directora General de Gestión Forestal y Suelos" y suscrito por "Biol. Patricia Miranda González, Directora de Salud Forestal y Conservación de Recursos Genéticos" consistente en 1 (una) foja y señalado como "ANEXO 5".

Del primer documento (foja 8 del expediente principal del recurso), en realidad no se desprende la existencia de un nexo entre la Presidenta del Comité Técnico de Selección y el candidato ganador, al únicamente contener lo siguiente: -----

15/10/2019

Correo: Norma Patricia Miranda Gonzalez - Outlook

ANEXO 3 008

PLAZA VACANTE

María Eugenia Guerrero Alarcon

Para: Norma Patricia Miranda Gonzalez <norma.miranda@semarnat.gob.mx>
 CC: Lucia Madrid Ramirez <lucia.madrid@semarnat.gob.mx>; Arnulfo Ruiz Gonzalez <arnulfo.ruiz@semarnat.gob.mx>; Eduardo Jimenez Quiroz <eduardo.jimenez@semarnat.gob.mx>; Oscar Trejo Ramirez <oscar.trejo@semarnat.gob.mx>; Nestor Bustamante Cabrera <nestor.bustamante@semarnat.gob.mx>

Enviado desde el servidor de correo electrónico
 m-je231.11-18-231796.pdf

Copia
 Para tu conocimiento.
 Maru Guerrero

De la digitalización anterior, se observa únicamente como texto "Norma" "para tu conocimiento." "Maru Guerrero", por lo que no puede dársele el alcance probatorio que pretende el recurrente. -----

Ahora bien, por cuanto hace a las otras dos pruebas restantes, se observa de manera clara que ambos son de fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, es decir, son actos que ocurrieron antes de la publicación de la convocatoria de la plaza concursada (**veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**), no son pruebas suficientes ni idóneas para demostrar que, **durante el procedimiento de selección número 85475** existió una violación a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o su Reglamento o, incluso, las demás disposiciones aplicables. -----

Se reitera que, en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal claramente señala que el recurso de revocación versará exclusivamente en el procedimiento y no así en criterios de evaluación, ni en situaciones de carácter laboral. -----



Recordemos que el subsistema de ingreso busca reclutar y retener a aquellas personas con la capacidad, la experiencia y que cubran los requisitos necesarios, así como el perfil del puesto a concurso, como lo establece el artículo 22 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que es del tenor literal siguiente: -----

Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema **atraer aspirantes** a ocupar un cargo en la Administración Pública **con los perfiles y requisitos necesarios**.

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta necesario precisar que el primer párrafo, del artículo 29, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece de manera precisa que el propósito es atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos. El citado numeral es del tenor siguiente: -----

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso **tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema**, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(Énfasis añadido)

Por tanto, no se puede pasar por alto que, si el actor afirma una afectación del desempeño imparcial y objetivo de la presidenta del Comité Técnico de Selección dentro del procedimiento de selección que nos ocupa, con motivo de la existencia de un supuesto conflicto de intereses derivado de una relación personal con los dos concursantes que llegaron a la etapa de entrevista, debe probarlo, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual literalmente señala: -----

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo anterior, mantiene relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.”³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”**

(Énfasis añadido)

En suma, con base a lo ya expuesto y a los medios de convicción que obran en los autos del recurso de revocación, se concluye que el Comité Técnico de Selección, durante las **Etapas II. “Exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades”, IV.**

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11.



“Entrevistas”, y V. “Determinación”, se ajustó a la legalidad y a los principios rectores que deben operar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, garantizando con ello, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.-----

Cabe precisar que el recurrente no realizó manifestaciones en forma de alegatos.-----

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado a los agravios hechos valer y a las pruebas ofrecidas por el recurrente en contra del fallo emitido por el Comité Técnico de Selección el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el *“Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019”*, derivada del procedimiento de selección del concurso **85475**, para la ocupación del puesto denominado *“Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación”*, adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-MIC014P-0000121-E-C-D**; esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la válida conclusión de que los argumentos del recurrente **resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección**, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**.-----

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADOR** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85475**, para la ocupación del puesto denominado *“Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación”*, adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-MIC014P-0000121-E-C-D**, contenida en el *“Acta de Segunda Sesión de Determinación 2019”*, de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando tercero de esta resolución.-----



SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al C. [REDACTED]

en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.-----

TERCERO. - Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85475**, para la ocupación del puesto denominado “*Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación*”, adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de código de puesto **16-712-1-MIC014P-0000121-E-C-D**, a través del Secretario Técnico del propio Comité. -----

Al efecto devuélvase la copia certificada del puesto denominado del “*Jefe de Departamento de Análisis de Programas y Dictaminación*”, adscrito a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto. -----

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.-----

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.-----

CUARTO. - En caso de que el recurrente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. -----

QUINTO. - Archívese este expediente como concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables. -----

Cúmplase. -----

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS

SAA/JPS

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.